Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **04900/INFOEM/IP/RR/2024 y 04901/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **No proporcionó nombre**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Movilidad** en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha **veintiuno de junio dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los siguientes números de expedientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| **00450/SMOV/IP/2024** | *“de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Libre y Soberana de México se solicita los* ***oficios firmados por los o las subdirectores******de del Instituto del Transporte de septiembre a diciembre 2023 o las funciones que realizan demostrables****.” (Sic).* |
| **00450/SMOV/IP/2024** | *“de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Libre y Soberana de México se solicita los* ***oficios firmados por los o las subdirectores de del Instituto del Transporte de enero a junio 2024 o las funciones que realizan demostrables****.” (Sic).* |

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la prórroga del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **doce de julio de dos mil veinticuatro,** el Sujeto Obligado solicito una prórroga para poder atender las solicitudes de información, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 5 días en virtud de las siguientes razones:*

*se anexa prorroga*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar*

*Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic).*

El Sujeto Obligado adjunto los archivos electrónicos denominados *“Solicitud 450(Prórroga).pdf”, “Solicitud 451(Prórroga).pdf”* y *“Acta 123 Extraord sol 450 y 451 (VP) (1).pdf*”, a través de los cuales se informó al particular que la prórroga motivo de sus solicitudes de información se realizó atendiendo a lo establecido por el acuerdo CT/SM/A/02/2024, de la Centésima Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, celebrada el 12 de julio de 2024, que contiene la autorización de la Prórroga de la información requerida, adjuntando asimismo el Acta de Centésima Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria.

**TERCERO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En los expedientes electrónicos **SAIMEX**, se aprecia que el día **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, **el Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en lo vertido en el Artículo 146 del Título Sexto del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México el 25 de marzo de 2002, así como a las atribuciones contenidas en el Artículo 15 del Reglamento Interno del Instituto del Transporte del Estado de México, publicado el 03 de octubre de 2005 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno. De una búsqueda exhaustiva se proporciona la siguiente información en la liga: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar” (Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes archivos electrónicos, mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de folio de la solicitud** | **Anexos** |
| **00450/SMOV/IP/2024** | *OFC GALLEGOS 1.jpg*  *OFC 237 TORIBIO 2.jpg*  *OFC 237 2.jpg*  *OFC CAMACHO.jpg*  *OFC CRIS HERNANDEZ.jpg*  *OFC ARA MENDOZA.jpg*  *OFC 237 TORIBIO 3.jpg*  *OFC HERNANDEZ.jpg*  *OFC GALLEGOS.jpg*  *OFC CAMACHO 6.jpg*  *OFC 237 LUJAN 2.jpg*  *OFC 237 CABRERA 4.jpg*  *OFC MERCEDES CHO.jpg*  *OFC ANTONIO JAREZ.jpg*  *OFC 237 CERBON 1.jpg*  *OFC MERCEDES 1.jpg*  *OFC HERNANDEZ 5.jpg*  *OFC 237 4.jpg*  *OFC CRIS HERNANDEZ 1.jpg*  *OFC 237 1.jpg*  *OFC ALICIA FAJARDO.jpg*  *OFC CLAUDIO.jpg*  *OFC ALICIA FAJARDO 1.jpg*  *OFC ARA ALCALA.jpg* |
| **00451/SMOV/IP/2024** | *M 346.2024 Of Funciones Zayra\_001.jpg*  *M 059-1 funciones Iran Solano Villegas\_001.jpg*  *M 085.2024 funciones Alicia Fajardo M.\_001.jpg*  *M 083.2024 funciones Herlinda Sànchez\_001.jpg*  *M 059-1 funciones Iran Solano Villegas\_002.jpg*  *M 090.2024 funciones Alejandro Ventura Lugo\_001.jpg*  *M 073.2024 funciones Nadia Karen Quevedo\_001.jpg*  *M 081.2024 funciones Araceli Alcalà\_001.jpg*  *M 075.2024 funciones Josè L. Lujàn Luna\_001.jpg*  *M 082.2024 funciones Mercedes Choreño\_001.jpg*  *M 086.2024 funciones Verònica Ailee Berrnal Torres\_001.jpg*  *M 088.2024 funciones Fèlix Lòpez Camacho\_001.jpg*  *M 074.2024 funciones Alejandro Ballesteros\_001.jpg*  *M 087.2024 funciones Araceli Mèndoza Flores\_001.jpg*  *M 090.2024 funciones Alejandro Ventura Lugo\_002.jpg*  *M 074.2024 funciones Alejandro Ballesteros\_002.jpg*  *M 084.2024 funciones Antonio Juàrez Morales\_001.jpg*  *M 089.2024 funciones Claudio Colìn Pèrez\_001.jpg*  *M 075.2024 funciones Josè L. Lujàn Luna\_002.jpg*  *M 346.2024 Of Funciones Zayra\_002.jpg*  *M 084.2024 funciones Antonio Juàrez Morales\_002.jpg*  *M 070.2024 funciones Miguel A. Cerbòn N.\_001.jpg*  *M 071.2024 funciones Ricardo Lugo Servìn\_001.jpg*  *M 069.2024 funciones Norma Villegas Armendariz\_001.jpg*  *M 072.2024 funciones Javier Sànchez\_001.jpg*  *M 071.2024 funciones Ricardo Lugo Servìn\_002.jpg*  *M 069.2024 funciones Norma Villegas Armendariz\_002.jpg*  *M 072.2024 funciones Javier Sànchez\_002.jpg*  *M 073.2024 funciones Nadia Karen Quevedo\_002.jpg* |

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **el Sujeto Obligado**, **el Recurrente** interpuso los recursos de revisión en fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **04900/INFOEM/IP/RR/2024 y 04901/INFOEM/IP/RR/2024**; en los cuales que arguye, las siguientes manifestaciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de Solicitud** | **Acto impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **04900/INFOEM/IP/RR/2024**  **00451/SMOV/IP/2024** | *lA RESPUESTA* | *La información que entrega no esta completa* |
| **04901/INFOEM/IP/RR/2024**  **00450/SMOV/IP/2024** | *la respuetas* | *falta información* |

**QUINTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis y Luis Gustavo Parra Noriega,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fechas **veintidós y** **veintitrés de agosto dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Trigésima Sesión Ordinaria** de Pleno, de fecha **veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, de los recursos de revisión se advierte que el Sujeto Obligado rindió informe justificado en fecha **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, en el recurso de revisión 04900/INFOEM/IP/RR/2024 a través de los archivos electrónicos denominados “OFC 0058 CCT\_UT\_00969 - 04900\_INFOEM - 00451\_SMOV.docx.pdf”, “ANEXOS ITEM.zip” e “INFORME JUSTIFICADO 4900.pdf”; en relación al recurso 04901/INFOEM/IP/RR/2024, a través de los archivos electrónicos denominados “INFORME JUSTIFICADO 4901.pdf”, “OFC 0056 CCT\_UT\_00970 - 04901\_INFOEM\_ - 00450\_SMOV.docx.pdf” y “REGLAMENTO INSTITUTO DEL EDO MEX (1).pdf”, los cuales fueron puestos a la vista del Recurrente en fecha **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**. Asimismo, la parte Recurrente no realizó las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

En fecha **diez de septiembre del año dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de las mismas, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **nueve de octubre del año dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Los Recursos de Revisión en estudio contienen los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante*** *que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que la parte Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“****Artículo 55.(…)***

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.” [Sic]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” [Sic]*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” [Sic]*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

El estudio de los presentes recursos de revisión tiene como antecedentes, que la hoy parte **Recurrente** solicitó a la **Secretaría de Movilidad**,lo siguiente:

**00450/SMOV/IP/2024**

*“Los oficios firmados por los o las subdirectores de del Instituto del Transporte de septiembre a diciembre 2023 o las funciones que realizan demostrables.”*

**00451/SMOV/IP/2024**

*“Los oficios firmados por los o las subdirectores de del Instituto del Transporte de enero a junio 2024 o las funciones que realizan demostrables.”*

Una vez sentado lo anterior, en una aproximación inicial, es procedente mencionar que las solicitudes de información se desprende que el particular requirió oficios firmados o las funciones que realizan demostrables, los o las subdirectores de del Instituto del Transporte, sin embargo, el particular al no ser experto en realizar solicitudes de información, se deben entender los requerimientos realizados, de lo siguiente:

1. Los oficios **en los que consten las funciones de los o las subdirectores** adscritos al Instituto del Transporte deseptiembre a diciembre 2023 y de enero a junio 2024.
2. Los oficios **firmados por los o las subdirectores** de del Instituto del Transporte de septiembre a diciembre 2023 y enero a junio 2024.

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

***Artículo 181. …***

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”* ***[Sic]***

Atentos a las solicitudes de información, elSujeto Obligado, emitió sus respuestas, señalando primera parte se remite liga de archivos: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asimismo adjunto a sus respuestas diversos archivos electrónicos de los cuales, para un mejor estudio y análisis del asunto, resulta necesario la elaboración de un cuadro comparativo que permita confrontar los requerimientos de información con la respuesta proporcionada, a efecto de poder estar en posibilidades de advertir, si se tienen por atendidos, por lo que se procede en los términos siguientes:

| **Solicitud de información** | **Respuesta del Sujeto Obligado** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- |
| 1. Los oficios **en los que consten las funciones de los o las subdirectores** adscritos al Instituto del Transporte deseptiembre a diciembre 2023 y de enero a junio 2024. | Documento electrónico denominado *“OFC GALLEGOS 1.jpg”*, a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC 237 TORIBIO 2.jpg”*, a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC 237 2.jpg”*, a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC CAMACHO.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC CRIS HERNANDEZ.jpg”*, a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones del Líder de Proyecto “A” adscrita a la Subdirección de Planeación e Igualdad de Género del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió el oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC ARA MENDOZA.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de Inspector adscrita al Departamento de Normatividad del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México y la firma del servidor público que recibió el oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC 237 TORIBIO 3.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones del Subdirector de Normatividad y Capacitación del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió el oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC HERNANDEZ.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC GALLEGOS.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de la Jefa del Departamento de Normatividad del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió el oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC CAMACHO 6.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de Jefa de Área adscrito al Departamento de Capacitación del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió el oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC 237 LUJAN 2.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones del Jefe de Departamento de Estudios Tarifarios del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC 237 CABRERA 4.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones del Jefe de Departamento de Capacitación del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC MERCEDES CHO.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de Verificadora de Documentos de Servicios al Público adscrita a la Subdirección de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC ANTONIO JAREZ.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de Analista “B” adscrita al Departamento de Estudios Tarifarios del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC 237 CERBON 1.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de Subdirector de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC MERCEDES 1.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC HERNANDEZ 5.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de la Jefa de Departamento de Planeación y Programación del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC 237 4.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC CRIS HERNANDEZ 1.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC 237 1.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC ALICIA FAJARDO.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de Auxiliar de Trámites de Movilidad adscrita a la Vocalía Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México y del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC CLAUDIO.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de Inspector Verificador adscrito a la Vocalía Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México y del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“OFC ALICIA FAJARDO 1.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“OFC ARA ALCALA.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, consistente en las funciones de la Secretaría “C” adscrita a la Vocalía Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México y del servidor público que recibió oficio.  *Documento electrónico denominado “M 346.2024 Of Funciones Zayra\_001.jpg”*, a través del cual se advierte el oficio de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones de la Operadora de Proyectos de Transporte.  Documento electrónico denominado *“M 059-1 funciones Iran Solano Villegas\_001.jpg”*, a través del cual se advierte el oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones de la Subdirectora de Administración.  Documento electrónico denominado *“M 085.2024 funciones Alicia Fajardo M.\_001.jpg”*, a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro consistente en las funciones de la Auxiliar de Tramites de Movilidad adscrita a la Vocalía Ejecutiva del ITEM, signado por la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma de la servidora público de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y Servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 083.2024 funciones Herlinda Sànchez\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro consistente en las funciones de la Vocalía Ejecutiva del Instituto del Transporte, signado por la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma de la servidora público de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y Servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 059-1 funciones Iran Solano Villegas\_002.jpg”*, a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 090.2024 funciones Alejandro Ventura Lugo\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha adscrita al Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testado por el servidor público que recibió el oficio.  Documento electrónico denominado *“M 073.2024 funciones Nadia Karen Quevedo\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Departamento de Capacitación Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testado por el servidor público que recibió el oficio.  Documento electrónico denominado *“M 081.2024 funciones Araceli Alcalà\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones de Secretaria “C”, adscrita a la Vocalía del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 075.2024 funciones Josè L. Lujàn Luna\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Departamento de Estudios Tarifarios del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 082.2024 funciones Mercedes Choreño\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones de la Verificadora de Documentos de Servicios al Público adscrita al Subdirector de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 086.2024 funciones Verònica Ailee Berrnal Torres\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones de la Verificadora de Documentos de Servicios al Público adscrita al Departamento de Planeación y Programación del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 088.2024 funciones Fèlix Lòpez Camacho\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Jefe de área adscrito al Departamento de Capacitación del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 088.2024 funciones Fèlix Lòpez Camacho\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Departamento de Capacitación del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 074.2024 funciones Alejandro Ballesteros\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Departamento de Normatividad del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 087.2024 funciones Araceli Mèndoza Flores\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Inspector adscrito al Departamento de Normatividad del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 090.2024 funciones Alejandro Ventura Lugo\_002.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 074.2024 funciones Alejandro Ballesteros\_002.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 084.2024 funciones Antonio Juàrez Morales\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Analista “B” adscrito al Departamento de Asuntos Tarifarios del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 089.2024 funciones Claudio Colìn Pèrez\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Inspector Verificador adscrito a la Vocalía Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 075.2024 funciones Josè L. Lujàn Luna\_002.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 346.2024 Of Funciones Zayra\_002.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 084.2024 funciones Antonio Juàrez Morales\_002.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 070.2024 funciones Miguel A. Cerbòn N.\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Subdirector de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 071.2024 funciones Ricardo Lugo Servìn\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Subdirector de Planeación e Igualdad de Género del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 069.2024 funciones Norma Villegas Armendariz\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones de la Subdirectora de Normatividad y Capacitación del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 072.2024 funciones Javier Sànchez\_001.jpg”* a través del cual se advierte versión pública del oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en las funciones del Departamento de Planeación y Programación del Transporte del Estado de México, no obstante, se encuentra testada la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 071.2024 funciones Ricardo Lugo Servìn\_002.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México y la firma del servidor público que recibió oficio.  Documento electrónico denominado *“M 069.2024 funciones Norma Villegas Armendariz\_002.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 072.2024 funciones Javier Sànchez\_002.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México.  Documento electrónico denominado *“M 073.2024 funciones Nadia Karen Quevedo\_002.jpg”* a través del cual se advierte versión pública de la segunda foja del oficio, la cual se encuentra testada la firma de la Vocal Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México. | **Parcialmente** |
| 2. Los **oficios firmados por los o las subdirectores** de del Instituto del Transporte de septiembre a diciembre 2023 y enero a junio 2024. | El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto. | **No** |

Por lo que, el ahora **Recurrente** interpuso los presentes recursos de revisión, argumentando en general en sus **razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente:

**00450/SMOV/IP/2024**:

*“falta información”* (Sic).

**00451/SMOV/IP/2024**:

*“La información que entrega no esta completa* (Sic).

Así que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** remitió sus informes justificados, en los cuales expuso lo siguiente:

| **Número de Recurso** | **Informe Justificado** |
| --- | --- |
| **04900/INFOEM/IP/RR/2024** | **OFC 0058 CCT\_UT\_00969 - 04900\_INFOEM - 00451\_SMOV.docx.pdf:** Documento que consta de tres (3) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/00969/2024, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro,a través del cual la Subdirectora de Normatividad y Capacitación, manifestó que con el fin de atender la solicitud de información, se anexaron los oficios de funciones de los directores de dos mil veinticuatro, además señaló las atribuciones con las que cuentan los servidores públicos del Instituto del Transporte del Estado de México.  **ANEXOS ITEM.zip**: Documento Zip, a través del cual se advierten las funciones remitidas en respuesta del Subdirector de Tarifas, Subdirector de Planeación e Igualdad de Género, Departamento de Planeación y Programación, Departamento de Capacitación, Departamento de Normatividad y del Departamento de Estudios Tarifarios. Asimismo se advierte el Reglamento Interno del Instituto del Transporte del Estado de México.  **INFORME JUSTIFICADO 4900.pdf:** Documento que consta de tres (3) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1032/2024, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, manifestando que el área competente se pronunció al requerimiento del particular, solicitando sea sobreseído el recurso. |
| **04901/INFOEM/IP/RR/2024** | **INFORME JUSTIFICADO 4901.pdf:** Documento que consta de tres (3) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1032/2024, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, manifestando que el área competente se pronunció al requerimiento del particular, solicitando sea sobreseído el recurso.  **OFC 0056 CCT\_UT\_00970 - 04901\_INFOEM\_ - 00450\_SMOV.docx.pdf:** Documento que consta de tres (3) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/00970/2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro,a través del cual la Subdirectora de Normatividad y Capacitación, manifestó que con el fin de atender la solicitud de información y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Organismo no se localizó información del periodo solicitado, además señaló las atribuciones con las que cuentan los servidores públicos del Instituto del Transporte del Estado de México.  **REGLAMENTO INSTITUTO DEL EDO MEX (1).pdf**: Documento consistente en el Reglamento Interno del Instituto del Transporte del Estado de México. |

De lo anteriormente descrito, se advierte que en relación a los informes remitidos en los recursos de revisión de referencia, el Sujeto Obligado medularmente ratifico su respuesta, como se advierte dentro de las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

*(Énfasis Añadido)*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **el Sujeto Obligado** a través de su respuesta, colma lo requerido en dicha solicitud.

Dicho lo anterior, en alusión a lo peticionado por el particular, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó información en el link: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asimismo, con la finalidad de verificar el contenido de la liga proporcionada por el Sujeto Obligado, se accedió al contenido de dicho enlace por lo que de la información remitida al enlace citado, se encuentran localizados los oficios de las funciones de los servidores públicos requeridos por la parte Recurrente, los cuales fueron remitidos en archivos electrónicos y descritos en párrafos anteriores, no obstante, se advierte que dentro de la información se localizó dato considerado de carácter personal el cual consiste en correo electrónico personal con dominio @gmail.

De lo anterior es así, lo que en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, si bien la imposición de medidas de apremio al Sujeto Obligado, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia, en virtud de ser una vulneración a los datos personales por parte del Sujeto Obligado, **se dará vista a la Dirección de Datos Personales de este Instituto**, de conformidad con el artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de que se determine lo conducente.

Ahora bien, es necesario indicar que la Titular de la Unidad de Transparencia, turnó el requerimiento de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a lo requerido se advierte que dentro del Reglamento Interior del Instituto del Transporte del Estado de México se establecen en el artículo 17, las funciones con las que cuentan los Subdirectores del Instituto del Transporte del Estado de México, las cuales se insertan a continuación:

***CAPITULO IV***

***DE LOS SUBDIRECTORES***

***Artículo 17.- Corresponde a los Subdirectores****:*

*I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Subdirección a su cargo.*

*II. Acordar con el Vocal Ejecutivo los asuntos de la Subdirección a su cargo que requieran de su intervención.*

*III. Formular los programas, proyectos, estudios, dictámenes e informes que les sean requeridos por el Vocal Ejecutivo o que les correspondan en razón de sus atribuciones.*

*IV. Formular los proyectos de programa de actividades y presupuesto de la Subdirección a su cargo.*

*V. Coordinar sus actividades con los titulares de las demás unidades administrativas del Instituto para el mejor desempeño de sus funciones.*

*VI. Proponer al Vocal Ejecutivo el ingreso, licencia, promoción, remoción, rescisión y cese del personal de la Subdirección a su cargo.*

*VII. Someter a la consideración del Vocal Ejecutivo las modificaciones jurídicas o administrativas que tiendan a lograr el mejor funcionamiento de la Subdirección a su cargo. VIII. Asesorar y apoyar técnicamente en asuntos de su competencia a los servidores públicos que lo soliciten.*

*IX. Atender y resolver, en el ámbito de su competencia, las quejas y sugerencias relacionadas con los servicios que proporciona la Subdirección a su cargo.*

*X. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y actualización de los reglamentos, manuales administrativos y cualquier otro ordenamiento que regule la organización y el funcionamiento del Instituto.*

*XI. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomiende el Vocal Ejecutivo y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas.*

*XII. Proponer al Vocal Ejecutivo la suscripción de acuerdos, convenios y contratos que contribuyan al cumplimiento del objeto del Instituto.*

*XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia.*

*XIV. Implementar en el ámbito de su competencia las medidas tendentes a institucionalizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, la eliminación de toda forma de discriminación y respeto a los derechos humanos.*

*XV. Las demás que les confieren otras disposiciones legales y aquellas que les encomiende el Vocal Ejecutivo.*

Por lo tanto se advierte que dentro del Instituto del Transporte existen Subdirectores que llevan a cabo diversas funciones, con el objetivo de dar cumplimiento al cargo conferido.

Bajo ese contexto, si bien el Sujeto Obligado remitió los oficios en los cuales constan las funciones de los servidores públicos requeridos, las cuales se encuentran establecidas en el Reglamento Interno del Instituto del Transporte del Estado de México, tal y como se desprende de las respuestas remitidas por el Sujeto Obligado, también lo es, que remitió versión pública de los oficios a través de los cuales en diversos de ellos testo la firma de los servidores públicos, sin embargo, los mismos debieron entregarse de manera íntegra por no ser considerado un dato de carácter confidencial, toda vez que fue emitido por un servidor público en el actuar de sus funciones.

Correlativo a lo anterior, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Por lo que la publicidad de dichos actos, se robustece con el Criterio de interpretación establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual, establece lo siguiente:

***Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales,* ***cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública****.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0185/17. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Cultura. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1588/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
* *Acceso a la información pública. RRA 3472/17. Sesión del 21 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”*

Por lo que referente a la **firma de los servidores públicos**, ya que, como se indicó anteriormente, el criterio del INAI con Clave de control: SO/002/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, de la Segunda Época, Actualización: 14/07/2022, establece que **cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es** **pública**.

En conclusión, el Sujeto Obligado al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que la documentación que remitió en su respuesta y que resultó parcial, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el Recurrente.

Atento a lo anterior, no se omite mencionar que conforme al numeral 134 de la Ley de Transparencia Local, los acuerdos de clasificación:

* No podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
* No podrán clasificar de manera general o particular.
* **Deberán de realizar un análisis por caso por caso, distinguiendo la naturaleza de los documentos y diferenciando entre aquellos que son susceptibles de recurrirse o modificarse (no definitivos), aquellos que no se recurren en tiempo (consentidos), así como aquellos respecto de los cuales ya se adoptó una decisión de fondo (firmes).**

Por lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado deberá entregar al particular los oficios en los que consten las funciones de los Subdirectores adscritos al Instituto del Transporte del Estado de México, de manera íntegra, remitidos en respuesta, así como los oficios firmados por los servidores públicos referidos, en la temporalidad requerida por la parte Recurrente.

1. ***De la Versión Pública.***

Toda vez que los documentos referidos anteriormente y atendiendo al requerimiento del ciudadano, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al **Recurrente** se haga en ***versión pública***, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“****Artículo******22****. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo******38****. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"****TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*** *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Firma** **de particulares.**

En principio, cabe señalar que la firma corresponde de aquellas personas físicas que fueron a solicitar un trámite o servicio al Sujeto Obligado, por lo que, no se trata de empleados o servidores públicos de este, sino de particulares.

En ese contexto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona física, es considerada confidencial, ya que también haría identificable a los individuos en cuestión.

Además, es un dato que exterioriza su voluntad para solicitar un trámite o servicio al Sujeto Obligado; por lo que, se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma de los servidores públicos**

Al respecto, cabe precisar que si bien la firma, por regla general, es un dato personal confidencial, también lo es que, da cuenta de las obligaciones del servidor público para ingresar al servicio público.

Sobre esta situación, cabe señalar que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues, por una parte, corresponde a la os requisitos que el servidor público debió cumplir para ingresar al servicio público.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en las solicitudes de empleo de los servidores públicos.

En caso específico, de los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** *(RFC)* y la **Clave Única de Registro de Población** *(CURP)*.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes** **de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***“Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)****. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio particular.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Teléfono y celular particular.**

El número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido y de la revisión de las fichas de registro, se logra vislumbrar que el número telefónico proporcionado por los participantes, fue entregado como medio de contacto, para poder ser localizados de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, corresponde a la persona física en su calidad de particular.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Placas de vehículos institucionales.**

Sobre este dato, es de señalar que conforme al artículo 8.11 del Código Administrativo del Estado de México, fracción IV, señala que el tránsito de los vehículos se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos entre los cuales se encuentran las placas de matriculación o permisos vigentes.

En ese tenor, se consultó el Manual de Procedimientos de trámites y servicios al contribuyente de los Centros de Servicios Fiscales, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (consultable en la liga electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/ReadFile.jsp?File=Manual\_procedimientos\_2016.pdf) en el que se encuentran diversos trámites incluidos los de control vehicular identificado con el número 3, los cuales tienen como objetivo mejorar la calidad en la atención que se brinda al contribuyente, así como disminuir el porcentaje de trámites de control vehicular no concluidos, mediante la recepción correcta de la documentación, conforme a la Guía de Requisitos de Trámites y Servicios vigente, para una atención eficiente. Y dentro de su alcance refiere que aplica a todos los servidores públicos responsables de la recepción de los trámites control vehicular en los Centros de Servicios Fiscales dependientes de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Dentro del manual citado en el párrafo anterior, dentro del numeral en cita (3) establece las políticas del trámite dentro de la que se encuentra el alta de vehículos nuevos, a cargo de la Secretaría de Finanzas a través de los Centros de Servicios Fiscales de la Dirección General de Recaudación, mismo que permite a los propietarios de vehículos nuevos, obtener:

1) Placa(s)

2) Tarjeta Circulación

3) En su caso, calcomanía

Derivado de lo anterior, se observa que es requisito contar con las placas para poder transitar, por lo que no se advierte motivo alguno para clasificar este dato, por lo que, dicho dato, no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico no institucional, es decir de particulares, corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Nombre de particulares.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, previamente referida, que establece el derecho a la vida privada de una persona. De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

* **Firma de Particulares.**

La firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende ser suyas las declaraciones del acto, de esta manera hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, tratándose de Particulares la firma es un dato personal confidencial, que, además, en el presente caso actúa desde su ámbito privado.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma de particulares o representantes legales.

En consecuencia, se estima que resulta procedente la clasificación del nombre de particulares en actuación dentro de su ámbito privado, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la parte Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información **00450/SMOV/IP/2024 y 00451/SMOV/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **el Sujeto Obligado** a las solicitudes de información número **00450/SMOV/IP/2024 y 00451/SMOV/IP/2024,** al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por **la parte Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega a la parte **Recurrente** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, donde conste lo siguiente:

1. Oficios en los que consten las funciones de los Subdirectores adscritos al Instituto del Transporte del Estado de México, de manera íntegra, remitidos en respuesta.
2. Oficios firmados por los subdirectores adscritos al Instituto del Transporte del Estado de México, correspondientes al periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero de enero al treinta de junio dos mil veinticuatro.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, dentro del soporte documental respectivo e se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*Para el caso de la información que alguno de los oficios que se ordena su entrega referidos en el* ***Resolutivo Segundo****, haya sido cancelado dentro del plazo solicitado, o no se haya generado oficio alguno en algún día del plazo que se ordena, bastará que así se lo haga saber el* ***Sujeto Obligado*** *a la parte* ***Recurrente*** *de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la materia.*

**TERCERO. Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO:** Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracciones XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, a efecto que determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA; **TRIGÉSIMA OCTAVA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **SÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)